Banco Central de Reserva, autorizándolo para comprar y vender oro en barras.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

En uso de las facultades legislativas concedidas al Poder Ejecutivo por el Congreso Constituyente en virtud de la ley Nº 8463;

Considerando:

Que es conveniente que el Banco Central de Reserva fortalezca sus disponibilidades con el oro de producción nacional que adquiera;

Que es necesario moderar en lo posible las fluctuaciones en el valor de la moneda en beneficio de todos los sectores de la economía nacional, sin afectar, en lo menor, el libre régimen de cambios que existe en la República;

Que conviene al Estado encargar esta acción reguladora al Banco Central de Reserva, por hallarse capacitado para ejercerla debiamente para lo cual se amplía, con este fin la autorización que le otorga el artículo 28 de la ley Nº 7538;

Que como el ejercicio de esta función puede ocasionar pérdidas, ellas deben ser de cargo del Estado; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—E. Banco Central de Reserva comprará y venderá oro en barras o amonedado y giros a la vista o a plazos sobre el extranjero y podrá constituir reservas de oro y en divisas extranjeras con el especial objeto de procurar las menores fluctuaciones posibles en el valor internacional del sol de oro.

Artículo 2º—Durante 'a ejecución de la presente ley, el Gobierno acordará con el Banco Central de Reserva las cantidades a que asciendan las reservas que podrá llegar a acumular en ejercicio de la facultad conferida a esta ley.

Artículo 3º—Las eventuales pérdidas o utilidades que pudieran resultar del ejercicio de la función que se encomienda al Banco por la presente ley, serán de cuenta del Estado y la oportunidad y forma de liquidarlas serán materia de un convenio que celebrarán el Gobierno y el Banco Central de Reserva cuando esa liquidación sea necesaria.

Artículo 4º—Esta ley entrará en vigor cuando el Banco Central de Reserva exprese su consentimiento como lo prescribe el artículo 72º de su Ley Orgánica.

Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

C. A. de la Fuente, Ministro de Relacienes Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Felipe de la Barra, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurlado, Ministro de Guerra.

T. A Iglesias, Ministro de Hacienda y Comercio.

Federico Recavarren, Ministro de Fomento.

H. Mercado, Ministro de Marina y Aviación.

Roque A. Saldías, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES